



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 17 de abril de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda ejecutiva promovida por ISABEL BECERRA CHACÓN contra JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 17 de enero de 2024. A la demanda le correspondió el radicado No. 2024-00044-00. A la señora Jueza para decidir si se libra o no, mandamiento de pago.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00044-00
Demandante: ISABEL BECERRA CHACÓN
Demandado: JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS

ISABEL BECERRA CHACÓN presentó demanda ejecutiva contra JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de creación 10 de diciembre de 2022, junto con los intereses corrientes y de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Como quiera que el título valor que sirve de base para la ejecución no se aportó en original, en la demanda debe realizarse la manifestación de que trata el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso.
2. Si bien indica que el ejecutado recibe notificaciones personales a través del correo electrónico jhogman.salazar@fiscalia.gov.co, deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo dicho correo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala: **Artículo 8** (...) “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Negrillas fuera del texto original).
3. Debe aclarar y/o corregir las pretensiones, específicamente, el período dentro del cual se causaron los intereses corrientes por los cuales pretende que se libre mandamiento de pago.
4. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de ISABEL BECERRA CHACÓN contra JHOGMAN ENRIQUE SALAZAR RIVEROS.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

J.D.Q.C.